



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003439-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03711-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LILIA JUDITH VALCARCEL LAREDO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento.

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03711-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2023¹, interpuesto por **LILIA JUDITH VALCARCEL LAREDO** contra el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de octubre de 2023, con Expediente N° 04640-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE COMPLETO GENERADO CON MOTIVO DE NUESTRA QUEJA INGRESADA COMO D/S N° 13783-2023, INCLUIDOS TODOS LOS ACTUADOS Y ANEXOS DE LA O LAS CONTRAQUEJAS DE LA QUEJADA QUE HAN DADO MÉRITO AL ACTA 9816 Y LA NIM 8902."

Mediante comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta a la solicitud de la recurrente, comunicándole que:

"(...)

Al respecto, debo informar que en atención a su requerimiento, este despacho solicitó la búsqueda a la Sub Gerencia de Fiscalización y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, obteniendo como respuesta el Memorando N° 107-2023-SGFS-GCSC-MDMM, mediante el cual se remite lo solicitado."

"En ese sentido, cumplimos con adjuntar al presente, en formato PDF, el memorando mencionado y sus adjuntos, siendo un total de diecisiete (17) folios".

¹ Asignado con fecha 30 de octubre de 2023.

Con fecha 23 de octubre de 2023, la recurrente interpuso ante la entidad su recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2023, manifestando su disconformidad con la respuesta otorgada por la entidad, solicitando se declare fundado su recurso de apelación. Este recurso fue elevado por la entidad a esta instancia el 25 de octubre de 2023, mediante Oficio N° 004-2023-OTDAC-SG/MDMM.

Mediante Resolución 003254-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; lo cual fue atendido por la entidad con ESCRITO S/N° de fecha 13 de noviembre de 2023, adjuntando el expediente administrativo requerido y formulando sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos, la recurrente solicitó información referida a “(...) COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE COMPLETO GENERADO CON MOTIVO DE NUESTRA QUEJA INGRESADA COMO D/S N° 13783-2023, INCLUIDOS TODOS LOS ACTUADOS Y ANEXOS DE LA O LAS CONTRAQUEJAS DE LA QUEJADA QUE HAN DADO MÉRITO AL ACTA 9816 Y LA NIM 8902”; en tanto, la entidad brindó respuesta comunicándole que su despacho había solicitado la búsqueda de la información a la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, obteniendo como respuesta el Memorando N°107-2023-SGFS-GCSC-MDMM, el cual le remitió con su respuesta. Ante ello, la

² Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14322-2023-JUS/TTAIP, el 06 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

recurrente presentó el presente recurso de apelación al considerar que la respuesta brindada por la entidad estaba incompleta.

Posteriormente, la entidad remitió sus descargos, señalando que ante la presentación del recurso de apelación de la recurrente, solicitó nuevamente a la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, recibiendo como respuesta el Memorando N° 129-2023-SGFS-GCSC-MDMM, en el cual se señala lo siguiente:

Tengo el agrado de saludarla cordialmente, a fin de dar respuesta al documento de referencia, en el cual, la administrada a través de D/S 015685-23, la administrada LILIANA JUDITH VALCARCEL LAREDO, identificada con DNI N° [REDACTED], indica lo siguiente:

"(...) AL SOLICITAR POR TRANSPARENCIA EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE COMPLETO GENERANDO POR NUESTRA QUEJA D/S 13783-2023, QUE INCLUYE LAS CONTRAQUEJAS AÑADIDAS Y SUS ANEXOS, SE ME NIEG LA INFORMACIÓN COMPLETA, LIMITÁNDOLA A 17 PÁGINAS, CUANDO LO REAL ES QUE LOS ACTUADOS SUPERAN AMPLIAMENTE ESE NÚMERO".

En virtud a lo señalado, es pertinente precisar, que las quejas ingresadas por la administrada mediante D/S 13783-2023 se encauzaron como descargos a la notificación de infracción 8902-2023; así también, dieron mérito a la apertura de dos (2) expedientes administrativos sancionadores a nombre de la administrada Jennifer Vichino Rios, a través de las notificaciones de infracción N° 8858-2023 y 8709-2023, de fecha 03 de octubre de 2023 y 26 de septiembre de 2023; respectivamente. Cabe señalar, que dentro de los actuados que obran en el legajo de la notificación de infracción 8709-2023 se advierte de planos, los mismos que se custodian en Jr. Tacna 200, distrito de Magdalena del Mar y que se ponen a disposición para los fines que estime convenientes. En ese sentido, esta subgerencia tiene a bien informar que, a tenor de lo expuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública conforme al artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°21-2019-JUS; cumplimos, dentro del plazo, con remitir la información complementaria a su despacho los documentos solicitados, el mismo que será adjuntado como anexo al presente memorando y remitido al correo electrónico institucional transparencia@munimagdalena.gob.pe.

Al respecto, en el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de información, el cual fue remitido a esta instancia a través del ESCRITO S/N° de fecha 13 de noviembre de 2023, se aprecia una copia del correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2023, de las 11:10 horas, dirigido a la recurrente, mediante el cual la entidad le comunica lo siguiente:

"Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez, en mérito de las observaciones realizada en su escrito de apelación, respecto a la atención a su solicitud de transparencia y acceso a la información pública, presentado mediante el documento b) de referencia, cuya elevación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Publica fue comunicada oportunamente por este medio, el 26 de octubre del presente año; y a fin de brindarle una atención satisfactoria, este despacho procedió a requerir una segunda búsqueda exhaustiva, con carácter de URGENCIA, a la Sub Gerencia de Fiscalización y Sanciones, obteniendo como respuesta el Memorando N°129-2023-SGFS-GCSC-MDMM, mediante el cual se remite lo solicitado, considerando ahora las precisiones realizadas en su escrito. En ese sentido, cumplimos con adjuntar al presente, en formato PDF, el memorando mencionado y sus adjuntos, siendo un total de ciento setenta y nueve (179) folios."

Ello se aprecia en la siguiente imagen:



TRANSPARENCIA - MDM <transparencia@municipalidadmagdalena.gob.pe>

EXP. 04640-2023 / ATENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1 mensaje

TRANSPARENCIA - MDM <transparencia@municipalidadmagdalena.gob.pe>
 Para: Lilia Valcarcel <[REDACTED]>

26 de octubre de 2023, 11:10

Estimada Sra. LILIA JUDITH VALCÁRCEL LAREDO

Asunto: Respuesta a observación realizada respecto a atención de solicitud de acceso a la información pública
 Ref.: a) Exp. N° 04640-2023
 b) DS N° 15685-2023

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez, en mérito de las observaciones realizadas en su escrito de apelación, respecto a la atención a su solicitud de transparencia y acceso a la información pública, presentado mediante el documento b) de referencia, cuya elevación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue comunicada oportunamente por este medio, el 26 de octubre del presente año; y a fin de brindarle una atención satisfactoria, este despacho procedió a requerir una segunda búsqueda exhaustiva, con carácter de URGENCIA, a la Sub Gerencia de Fiscalización y Sanciones, obteniendo como respuesta el Memorando N° 129-2023-SGFS-GCSC-MDM, mediante el cual se remite lo solicitado, considerando ahora las precisiones realizadas en su escrito. En ese sentido, cumplimos con adjuntar al presente, en formato PDF, el memorando mencionado y sus adjuntos, siendo un total de ciento setenta y nueve (179) folios.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Finalmente, agradeceré se sirva confirmar la recepción del presente correo electrónico.

Atentamente,

 DS 13783 - 8709-2023.pdf


 ABIG. BLANCA ETHEL LEON VELARDE MENDEZ
Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública


 Remitente notificado con Melttrack

3 archivos adjuntos


 MEMORANDO 129-2023-SGFS-GCSC-MDM.pdf
 90K


 DS 13783 - NI 8902.pdf
 9631K


 8858-2023.pdf
 12601K

También obra en el expediente alcanzado por la entidad, el acuse de recibido automático del correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2023 remitido por la entidad a la recurrente, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Upgrade Plan


EXP. 04640-2023 / ATENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Open in Gmail

Recipients	Lilia Valcarcel <[REDACTED]>
Send date	Oct 26, 2023 at 11:11 AM
Activity	 1 open  Link tracking Upgrade  PDF tracking Upgrade  PDF Signature Upgrade

Email Activity

Opened email 11:12 AM
by one of the recipients

Oct 26

[Download Delivery Certificate](#)


 Install this web app on your phone. Tap here and choose "Add to Home Screen".

Al respecto, se debe tener presente que el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, establece que:

"(...)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)" (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

- "4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

- "3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de la revisión de los descargos presentado por la entidad con ESCRITO S/N° de fecha 13 de noviembre de 2023, se aprecia que la entidad remitió a la recurrente la información complementaria requerida, habiendo sido remitida con correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2023 a las 11:10 horas, cuya comunicación cuenta con acuse de recibido automático de la misma fecha, conforme se aprecia en los actuados del expediente; por lo que, al haberse acreditado la entrega de la información, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

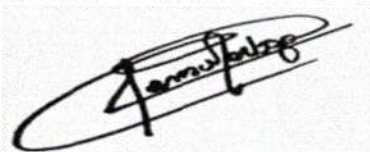
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el procedimiento contenido en el Expediente de Apelación N° 03711-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2023, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

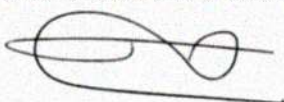
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LILIA JUDITH VALCARCEL LAREDO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

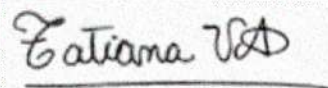
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-